

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XV

PANAMÁ, 8 DE ENERO DE 1918

NÚMERO 2819

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,

RAMON M. VALDES

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

EUSEBIO A. MORALES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida Central, No. 14.

Secretario de Relaciones Exteriores,

NARCISO GARAY

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 10 No. 10.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

AURELIO GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 5a. No. 38.

Secretario de Instrucción Pública,

GUILLERMO ANDREVE

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, segundo piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia. Casa particular: Calle 4a. número 2.

Secretario de Fomento,

ANTONIO ANGUZOLA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11 Oeste número 10.

EDEVINA A. DE AROSEMENA

Editor Oficial

Oficina: Avenida Central, número 12.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la "Gaceta Oficial" se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Julio Arjona Q.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año B. 6.00
Por seis meses 3.00
Por tres meses 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B.0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras tituladas en las márgenes del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

Julio Arjona Q.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el "Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá", a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. Alzamora.

CONTENIDO.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Páginas

Decreto número 199 de 1917, de 31 de Diciembre, por el cual se segregó el Corregimiento de Ciri del Distrito de Chagres y se incorporó al de Colón. 7967

SECCION PRIMERA

Resolución número 121, de 31 de Diciembre de 1917, por la cual se suspende la ejecución del Acuerdo número 4, de 18 de Noviembre de 1917, dictado por el Consejo Municipal de Remedios. 7967

SECCION SEGUNDA

Resolución número 7, de 5 de Enero de 1918, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Andrés Batista Corcino. 7967

Contrato número 1 de 1918. 7968

Contrato número 2 de 1918. 7968

Contrato número 3 de 1918. 7968

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto número 51 de 1917, de 31 de Diciembre, por el cual se reforma el Decreto número 44 de 1913, sobre inmigración de chinos, sirios, turcos y norteamericanos de la raza turca. 7969

Decreto número 52 de 1917, de 31 de Diciembre, por el cual se reforma el Decreto número 17 de 1917, sobre inmigración y naturalización. 7969

Resolución número 89, de 20 de Diciembre de 1917, por la cual no se accede a una solicitud. 7969

PROVINCIA DE HERRERA

Distrito de Chitré

Acta de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Herrera a la Administración de Hacienda de Chitré, el día 30 de Diciembre de 1917. 7969

Avisos oficiales. 7970

PODER EJECUTIVO NACIONAL

Secretaría de Gobierno y Justicia

DECRETO NUMERO 199 DE 1917

(de 31 de Diciembre)

por el cual se segregó el Corregimiento de Ciri del Distrito de Chagres y se incorpora al de Colón.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

Considerando:

Que los vecinos del Corregimiento de Ciri, en memoria de 6 de los corrientes, solicitan que dicho Corregimiento se incorpore de nuevo al Distrito de Colón, del cual fué segregado e incorporado al Distrito de Chagres por Decreto Ejecutivo número 158 de 16 de Octubre de 1913;

Que la ley 51 de 1912 dispuso segregarse el Corregimiento de Ciri del Distrito de Chagres y agregarlo al de Colón; y que esa ley no ha sido derogada ni reformada por ninguna ley posterior;

Que por arreglo celebrado entre la Secretaría de Relaciones Exteriores y la Zona del Canal en 1916, la población de Chagres, cabecera del Distrito del mismo nombre, fué trasladada a un lugar más distante y de más difícil comunicación con el Corregimiento de Ciri;

Que consultando los intereses de los vecinos de dicho Corregimiento es más ventajosa la incorporación de éste al Distrito de Colón, con el que mantienen comunicación diaria, fácil y rápida, por la vía de agua del lago de Gatún y luego la vía férrea que une este último lugar a la ciudad de Colón.

Decreto:

Artículo único. Desde la fecha del presente Decreto se segregó del Distrito de Chagres, el Corregimiento de Ciri e incorporó al Distrito de Colón, junto con los territorios que quedan al Oeste de la Zona del Canal y que pertenecieron a los antiguos Distritos de Gatún y Remedios.

Comuníquese y publíquese.

Hago en Panamá, a los treinta y un días del mes de Diciembre del año de mil novecientos dieciocho y siete.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Eusebio A. Morales.

RESOLUCION NUMERO 121

por la cual se suspende la ejecución del Acuerdo número 4, de 18 de Noviembre de 1917, dictado por el Consejo Municipal de Remedios.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 121.—Panamá, Diciembre 31 de 1917.

Con nota número 606, de 19 del pro-

ximo mes, ha remitido a este Despacho el Gobernador de la Provincia de Chitré, copia del Acuerdo número 4, dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Remedios, "por el cual se establece una medida en favor del Municipio y parte menesterosa."

El artículo 1o. del mencionado Acuerdo dice:

"Toda lata de mianeca que salga del Distrito ya sea marítima o terrestre, pagará al Tesoro Municipal uno cincuenta balboas (1.50) como derecho de salida; cada quintal de arroz pagará dos balboas (2.00); cada quintal de maíz pagará un balboa (1.00); cada quintal de trigo pagará dos balboas (2.00).—Pagará.—La salida de cada quintal de harina de la que se encuentra almacenada en el comercio de esta plaza pagará un balboa (1.00)."

Esta disposición es desde todo punto de vista ilegal porque el Consejo Municipal de Remedios no tiene autorización para establecer ese impuesto por no estar determinado en el Decreto número 9 de 1909, que dictó el Gobernador de la Provincia de Chitré en desvirtuación de la facultad que le confiere el artículo 149 de la Ley 14 del mismo año, que fue aprobada por Resolución de esta Secretaría que lleva el número 59 de 18 de Septiembre de 1909 y es clara que si no impuesto no ha sido expresamente autorizado, su establecimiento y cobro es ilegal.

Por tanto,

Se resuelve:

Suspender la ejecución del Acuerdo número 4, de 18 de Noviembre último dictado por el Consejo Municipal del Distrito de Remedios y pasarlo al Anexo 2o. del Circuito de Chitré para que resuelva sobre su validez.

Notifíquese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Eusebio A. Morales.

RESOLUCION NUMERO 7

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Andrés Batista Corcino.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 7.—Panamá, Enero 5 de 1918.

Andrés Batista Corcino, natural del pueblo El Pájar, jurisdicción del Distrito de Pesé, en la Provincia de Herrera, condenado a sufrir la pena de tres años de reclusión por el delito genérico de robo, pide que el Poder Ejecutivo le otorgue la tercera parte de esa pena; y como de los documentos adjuntos a la solicitud, resulta que el mencionado reo ha observado buena conducta durante el tiempo que tiene de estar preso y que cumple las tres terceras partes, por ende, se dispone ordenar al Gobernador de la Provincia de Herrera que lo ponga en libertad seguida.

Notifíquese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

Eusebio A. Morales.

CONTRATO NUMERO 1 DE 1918

Los suscritos, a saber: Eusebio A. Morales, Secretario de Gobierno y Justicia, en nombre del Gobierno de la República de Panamá, debidamente autorizado por resolución del Consejo de Gabinete, por una parte, José Antonio Zavala, en nombre de la Compañía Internacional de Seguros de Panamá, de la cual es Gerente y representante legal, por otra y Pablo Pinel, en nombre de la sociedad colectiva "Pinel Hermanos" de Panamá, por otra, han celebrado el contrato consignado en las cláusulas siguientes:

Primera.—La sociedad Pinel Hermanos se obliga a poner a flote el vapor "San Blas", perteneciente a la Nación, hundido al costado del muelle fiscal del puerto de Bocas del Toro a consecuencia del incendio de la máquina de la caldera de dicho vapor, a reparar los averías que éstas hayan sufrido a causa del hundimiento, a ejecutar las obras de madera que la naturaleza o daños del caso de los desperfectos o daños del mismo aspecto que tenía antes del siniestro y a hacer en la misma nave las demás obras o trabajos indispensables para que ella pueda navegar satisfactoriamente.

Segunda.—Los desperfectos o daños que tenga la caldera a causa del hundimiento súbito de la nave y los desperfectos o daños del caso de los desperfectos o daños del mismo aspecto que tenía antes del siniestro, serán reparados o reparados también por Pinel Hermanos; pero mediante convenio especial que se celebrará cuando sea posible, determinando o especificando tales daños o desperfectos.

Tercera.—Los desperfectos expresados en la cláusula precedente serán determinados por un capitán y un ingeniero de marina que tengan certificación de competencia.

Cuarta.—Los expertos mencionados determinarán también si el vapor puede ser traído de Bocas del Toro a Colón con sus propias máquinas o a remolque, en el caso de que las reparaciones que necesite para navegar satisfactoriamente no pueda hacerlas la sociedad Pinel Hermanos en el mismo puerto de Bocas del Toro, y tal determinación será comunicada por Pinel Hermanos; pero en todo caso el riesgo del vapor en su viaje de Bocas del Toro a Colón será objeto de un seguro marítimo especial, por cuanto la sociedad Pinel Hermanos no asumirá ese riesgo. Se deducirá cantidad alguna rebaja del precio de los trabajos contratados por pérdida del vapor a causa de sucesos que no le sea posible evitar.

Quinta.—El precio de los trabajos y servicios que haga Pinel Hermanos para el salvamento y reparación del referido vapor es de once mil setecientos cincuenta balboas (B. 11,750.00).

Sexta.—De dicha suma pagará el Gobierno de Panamá la cantidad de seis mil cuatrocientos sesenta y dos balboas con cincuenta centésimos (B. 6,462.50) y la Compañía Internacional de Seguros de la de cinco mil doscientos ochenta y siete balboas con cincuenta centésimos (B. 5,287.50), en atención a que el vapor está avaluado en la suma de noventa y cinco mil balboas y solamente fue asegurado por la cantidad de veinte mil balboas, por lo cual se considera que hay dos aseguradores, a saber: la Compañía Internacional de Seguros por la póliza de cincuenta y cinco mil balboas y el Gobierno de Panamá por el resto del valor de la nave.

Séptima.—El precio de los trabajos y servicios estipulados será pagado a Pinel Hermanos así: cinco mil doscientos ochenta y siete balboas con

cincuenta centésimos (B. 5,287.50) el día en que este contrato sea aprobado por el señor Presidente de la República, cuatro mil setecientos doce balboas con cincuenta centésimos (B. 4,712.50) tres días después de haber sido puesto a flote el vapor y los mil setecientos cincuenta balboas (B. 1,750.00) restantes dos días después de entregado el vapor al Gobierno en cada caso de navegar.

Octava.—La Compañía Internacional de Seguros entregará a la sociedad Pinel Hermanos el mismo día de la aprobación de este contrato la cantidad que pago le corresponde igual a la del primer contrato convenido.

Novena.—La sociedad Pinel Hermanos entregará la nave al Gobierno en el puerto de Colón reparada y en estado de navegar en el término de dos meses contados desde el día en que este contrato sea aprobado. Dicha nave será recibida por el Gobierno mediante dictamen de dos expertos nombrados uno por el Gobierno y otro por Pinel Hermanos que declaren satisfechos debidamente ejecutadas las reparaciones convenidas.

Décima.—Los servicios de los expertos a que se ha hecho referencia en este contrato, serán pagados por el Gobierno de Panamá.

Undécima.—La sociedad Pinel Hermanos garantiza el fiel cumplimiento de este contrato con la fianza personal del señor Carlos Icaza Meléndez, quien también firma en prueba de aceptación.

Duodécima.—El Gobierno en su calidad de parte en el contrato de seguro declara que la Compañía Internacional de Seguros ha cumplido satisfactoriamente su parte del contrato de seguro a que se refiere la respectiva póliza, la cual queda cancelada y releva a dicha Compañía de toda obligación ulterior por motivo de las reparaciones que hubiere necesidad de hacer de acuerdo con la cláusula segunda de este contrato o por cualquiera otra causa, así como de toda participación en las pérdidas o roturas que pudieran resultar en lo futuro; esto es que mediante el pago de la suma de cinco mil doscientos ochenta y siete balboas con cincuenta centésimos (B. 5,287.50) la Compañía Internacional de Seguros queda relevada de toda obligación ulterior.

Undécima.—En tres ejemplares de un mismo tenor, el treinta y uno de Diciembre de mil novecientos diez y siete.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Eusebio A. Morales.

El Gerente de la Compañía Internacional de Seguros de Panamá,

José Antonio Zavala.

El Contratista,

Pablo Pinel.

El Fiador,

Carlos Icaza Meléndez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Panamá, Enero 2 de 1918.

Aprobado,

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Eusebio A. Morales.

CONTRATO NUMERO 2 DE 1918

Los suscritos a saber: Leopoldo Arce, senuca, Gobernador de la Provincia de Herrera, quien en adelante se llamará el Gobierno; y Guillermina Pérez C. de esta vecindad, en su carácter de proveedor, en la administración de presos, han celebrado el siguiente contrato:

Primer.—Guillermina Pérez C. se compromete a suministrar diariamente por el término de un año que comenzará el día 10 de Enero de 1918, la alimentación de los presos y reclusos en el establecimiento de castigo de esta ciudad de la manera que a continuación se expresa:

a). De seis a siete de la mañana, dará a cada preso una taza de café o de leche endulzada de buena calidad y un pan de trigo, tortilla o bollo de maíz.

b). De once a doce del día dará a cada preso, un almuerzo que consistirá en un buen sancocho de carne fresca o salada, con sus correspondientes condimentos y verduras, con un plato de arroz seco con maní de buena calidad.

c). De cuatro a cinco de la tarde, dará a cada preso una comida, consistente en un plato de sopas buenas y suficientes, un plato de arroz seco con maní, también puede cambiarse las sopas por menestras o carne asada.

Segundo.—La Contratista se compromete a mantener en todo estado de limpieza las salas en que se suministran los alimentos, y tener suficiente provisión de la despensa destinada a la alimentación, con el fin de que en ningún caso disminuya la ración que se deja consignada en la cláusula anterior.

Tercero.—La Contratista se compromete a no dar en la alimentación de los presos carne de cabra ni de cerdo.

Cuarto.—El Alcalde de la Cárcel dará todos los días a las seis de la tarde el dato demostrativo de los presos que tomará ración al día siguiente, y para el caso de que existiere aumento en dicho dato, las partes contratantes se avendrán al dato anterior.

Quinto.—El Gobierno se compromete a pagar a la señora Guillermina Pérez C. como remuneración de la alimentación que suministra a los presos de conformidad con las obligaciones contratadas en este contrato, la cantidad de treinta centésimos de balboa (B. 0.30) diarios por cada preso, mediante la cuenta diaria respectiva que presentará semanalmente al Alcalde de la Cárcel y el Gobernador de la Provincia.

Sexto.—La falta de cumplimiento a este contrato en alguna de sus cláusulas, implica a la Contratista la multa de cinco balboas (B. 5.00) que se le hará efectiva por el Gobernador de la Provincia, cinco veces por la suma de faltas haladas dentro de un intervalo de treinta días, declarar rescindido el contrato.

Séptimo.—Como garantía del cumplimiento de lo establecido en este contrato la señora Guillermina Pérez C. presenta, como fiador a su padre Gertrudis Pérez, quien mancomunadamente se compromete a responder por la suma de cincuenta balboas (B. 50.00), por las de que se haga acreedora su fianza, quien en fe de que acepta, firma con la Contratista.

Este contrato necesita de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Hecho en Chitré, en doble ejemplar, los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y siete.

El Gobernador,

Leop. Arcemena.

La Contratista,

Guillermina Pérez C.

Por sí misma Gertrudis Pérez, que no sabe firmar, lo hace

Ovidio Márquez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Panamá, Enero 4 de 1918.

Aprobado,

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Eusebio A. Morales.

CONTRATO NUMERO 3 DE 1918

para el suministro de alumbrado público en la ciudad Cabecera de la Provincia de Herrera.

Los suscritos a saber: Leopoldo Arce, senuca, Gobernador de la Provincia de Herrera, por una parte que en adelante se llamará el Gobierno y Carlos B. Espinosa en su propio nombre, que se denominará al Contratista, mancomunadamente en celebrar el presente contrato, bajo las condiciones siguientes:

1o.—El Contratista se compromete a suministrar por su cuenta el alumbrado público en esta cabecera durante el próximo año de 1918, a contar del primero de Enero.

2o.—A reparar por su cuenta los depósitos de las lámparas que se encuentran dañados siempre que éstos no estén en completo mal estado que sea imposible su reparación.

3o.—El Gobierno se compromete a suministrar al Contratista hasta veinte lámparas más de las que existieren en esta cabecera las cuales colocará el Contratista en los lugares que al efecto designe el señor Alcalde del Distrito y a las que tiene el deber de administrar y reparar por el mismo precio que se estipulará más adelante.

4o.—El Gobierno se compromete a hacer pagar al señor Carlos B. Espinosa, del Tesoro Nacional como remuneración de los servicios que presta y como pago de combustible, mechas, etc., la suma de cincuenta balboas (B. 50.00) mensuales que serán cubiertos por el señor Administrador P. de Hacienda al presentar el Contratista la respectiva cuenta debidamente legalizada por la Gobernación.

5o.—El Contratista presenta como fiador para responder del fiel cumplimiento de sus obligaciones al señor Gertrudis Pérez, quien en prueba de que acepta firma también.

El presente contrato necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

Hecho en Chitré, en doble ejemplar, los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y siete.

El Gobernador,

Leop. Arcemena.

El Contratista,

Carlos B. Espinosa.

El Fiador,

A quien de Gertrudis Pérez que no sabe firmar lo hace,

Juan B. Delgado.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Panamá, Enero 4 de 1918.

Aprobado.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Eusebio A. Morales.

Secretaría de Relaciones Exteriores

DECRETO NUMERO 51 DE 1917

(de 31 de Diciembre)

por el cual se reforma el Decreto número 44 de 1913, sobre inmigración de chinos, sirios, turcos y norteafricanos de la raza turca.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo único.—De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 63 de 1917, desde esta fecha los pasaportes que para salir del país expedían los Gobernadores de Provincias a los chinos, sirios, turcos y norteafricanos de la raza turca, se extenderán en papel sellado de segunda clase y llevarán una estampilla del timbre nacional de diez balboas.

Parágrafo.—Queda reformado en estos términos el artículo 27 del Decreto número 44 de 1917.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 31 de Diciembre de 1917.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Narciso Garay.

DECRETO NUMERO 52 DE 1917

(de 31 de Diciembre)

por el cual se reforma el Decreto número 17 de 1917, sobre inmigración y naturalización.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

Decreta:

Artículo único.—De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 52 de 1917, desde esta fecha, los extranjeros que soliciten Carta de Naturalización, deberán acompañar a su solicitud y a las pruebas y documentos requeridos, una estampilla del timbre nacional de diez balboas a fin de que sea adherida a la Carta de Naturalización que se les expida.

Parágrafo.—Queda reformado en estos términos el artículo 30. del Decreto número 17 del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 31 de Diciembre de 1917.

RAMON M. VALDES.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Narciso Garay.

RESOLUCION NUMERO 89

por la cual no se accede a una solicitud.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Resolución número 89.—Panamá, Diciembre 20 de 1917.

El asiático Cañol, o Lo Yuk Fan, actualmente detenido en el Cuartel Central de Policía, en memorial dirigido a esta Secretaría, ha pedido la reconsideración de la Resolución número 75, de 19 de Octubre próximo pasado, dictada por el órgano de esta Secretaría, arguyendo para ello:—1.º que su derecho de domicilio está perfectamente comprobado con su cédula de vecindad; 2.º, que el pasaporte con que ha regresado al país corresponde con su persona y con su cédula; y 3.º, que en el cotejo llevado a cabo entre su pasaporte, su cédula y su persona, quedó comprobada su identidad personal. Agrega el memorialista que la Resolución citada se funda únicamente en una declaración que se le exigió en este Despacho en su contra y que sólo pudo rendir de una manera inconsonante ya que ella le perjudica, declaración que no debe tomarse en cuenta de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 716 del Código Judicial, y que esta Secretaría debe resolver en derecho y no según su conciencia. Pide, en consecuencia, que se revoque la Resolución antes mencionada y se ordene la libertad de Cañol, o de reforme en el sentido de ponerla a las órdenes del Juez Superior para que, previa la correspondiente averiguación sumaria, resuelva lo que haya lugar en derecho.

Pide también el mismo asiático que, mientras se da curso a la averiguación sumaria que está practicando el señor Juez Superior de la República, se le conceda la libertad bajo fianza de cárcel.

Para resolver.

Se considera:

Como se expuso en la Resolución número 75, a que se refiere el memorialista, este Despacho es la única autoridad llamada a conocer de los asuntos relativos a la inmigración de extranjeros y a resolver sobre el derecho que asiste a un individuo perteneciente a la raza de inmigración prohibida para ingresar al país; al hacerlo no procede como autoridad judicial sino administrativa, y no puede, por tanto, prescindir de los elementos de apreciación moral que se presentan a su consideración, porque en ello va comprometida la buena reputación del Gobierno, desde luego que procepción de otra manera fallaría a los deberes que le impone la gestión escrupulosa de los negocios públicos. Es cierto que para ello debe basarse en derecho, en decir en la Ley 50 de 1913, que es la única aplicable al caso, y precisa, mente en esa Ley se fundó esta Secretaría para declarar que Cañol o Lo Yuk Fan no tiene derecho a permanecer en el país. En efecto, su pasaporte fue obtenido por medios fraudulentos, según su propia declaración de la cual no puede este Despacho hacer caso omiso, aparte de que las indicaciones contenidas en ese pasaporte y en la cédula del referido chino no corresponden en nada con las suministradas por él. Pero hoy existe una nueva prueba moral para establecer que el asiático de que se trata no es el verdadero Cañol, y es la manifestación oral del señor Juez Superior de la República hecha a este Despacho, en oficio de 3 del mes en curso, de que la cédula y pasaporte de 1915 o, tampoco a nombre de Cañol, no corresponden con la que en 1904 fue otorgada a Cañol (a) Pedro, por el Alcalde de Gatón, de modo que, en consecuencia, al Juez, y de acuerdo con la opinión de los peritos nombrados por el Jefe chino que ha hecho una copia, bajo el nombre de Cañol o Lo Yuk Fan, no es el mismo a

quien en mayo de 1904 se le expidió por el Alcalde de Gatón la cédula, de la cual se han valido para llevar a efecto la introducción clandestina del citado Lo Yuk Fan. Aunque, de acuerdo con el artículo 35 del Decreto número 44 de 1913, los antiguos cédulas al ser cambiadas por las nuevas debían ser enviadas a este Despacho e iniciadas, la cédula vieja de Cañol no fue remitida a esta oficina y por consiguiente no pudo ser iniciada; pero existiendo como existe y figurando en autos un pedimento de los datos contenidos en ella para la resolución de este asunto. Podría argüirse que el artículo 10 de la Ley 50 de 1913 daba a los chinos, sirios y turcos portadores de cédulas antiguas que no les pertenecieran el derecho a inscribirse en los nuevos registros, pagando una multa de cien balboas; pero el caso presente no es de éstos, por cuanto no aparece que la multa haya sido pagada, de modo que el asiático en cuestión no pueda acogerse a los beneficios de ese artículo. El caso del pseudo Cañol o Lo Yuk Fan, tal como resulta de la exposición que antecede, no está pues específicamente previsto en la Ley, pero no por eso puede esta Secretaría eximirse de la obligación en que está de resolverlo, valiéndose para ello de todos los elementos legales y morales que concurren a ilustrar el caso. La misma obligación pesa sobre este Despacho si tuviera que juzgar el caso con un criterio puramente judicial, porque es principio de derecho universalmente reconocido que un juez no puede dejar de fallar un caso a pretexto de no haber sido previsto de manera específica en la Ley positiva.

Los antecedentes expuestos vienen a robustecer la opinión de este Despacho de que el citado chino de que se trata no es Cañol y por lo tanto por tanto documentos que no le pertenecen y que sirrieron, como dice el Juez Superior, para llevar a efecto su introducción clandestina.

Por lo tanto,

Se resuelve:

No acceder a lo solicitado y poner al asiático detenido actualmente en el Cuartel Central de Policía con el nombre de Cañol, a la disposición del señor Gobernador de la Provincia de Colón, a fin de que lo haga embarcar con destino a Kingston, Jamaica, lugar de su procedencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAMON M. VALDES

El Secretario de Relaciones Exteriores,

Narciso Garay.

Provincia de Herrera

DISTRITO DE CHITRE

ACTA

de la visita practicada por el señor Gobernador de la Provincia de Herrera a la Administración de Hacienda de Chitré el día 30 de Octubre de 1917.

En la ciudad de Chitré, a los trece días del mes de Octubre de mil novecientos diez y siete, a las diez y media de la mañana se apersonaron a la Administración de Hacienda de la Provincia de Herrera, el señor Gobernador de ella, acompañado de su Secretario, junto con el señor Fiscal del Circuito, invitado a efecto de practicar visita oficial a la oficina expresada.

Estaban presentes el señor Administrador don Pacifico Rios S., y el Escribiente señor Eduardo Solarte.

Impuesto el señor Rios S. del objeto de la visita se dió principio a esta en la forma siguiente:

Trájesen a la vista los libros para su examen que son los de Caja, Cuentas Corrientes, Copiador de Libranzas, Copiador de Depósitos, Copiador de Órdenes, Copiador de Telegramas y de Mortuorias, todos los cuales están en buen estado y son llevados con exactitud.

Hay constancia en el libro de Caja de la existencia hasta ayer así:

Existencia que viene del mes anterior de Septiembre B. 4.696.14

Recaudado hasta esa fecha 4.680.04

Total B. 9.376.18

A deducir los pagos hechos hasta la fecha, que llegan a B. 8.064.90

Existencia por saldo en Caja B. 1.311.28

Este saldo se descompone en la forma siguiente:

Valores de empleados B. 266.30

Valores de Policía 110.00

En monedas de níquel 2.32

Valores por raciones de prazos 230.00

Un recibo de Tesorería 44.00

En documentos por legalizar 40.00

Una cuenta a favor de Fonseca, por útiles 7.50

En dinero efectivo 621.16 1.311.28

Queda pues en Caja el saldo demostrado hasta hoy.

Examinada la existencia que hay de especies venales de la vigencia pasada, se encontró la siguiente:

Existencia que viene de Septiembre:

Papel sellado.

Clases y número de hojas.

1a. 2a. 3a. 4a.

2715 208 90 000

Timbre nacional.

Clases y cantidad.

1a. 2a. 3a. 4a.

315 528 231 000

Las especies de consumo interno como bandas y sellos:

Existencia vendida del mes anterior:

Sellos.

De B. 0.02, B. 0.05, B. 0.10, B. 0.20.

075 70.

Bandas.

B. 0.005, B. 0.01, B. 0.02, B. 0.025, B. 0.05, B. 0.075, B. 0.15, 232—374—165—858—647—590.

Existencia de papel de la actual vigencia y timbres de idem, hay lo siguiente:

Clases de papel: de primera 3,000 hojas; de segunda, 1,000 hojas.

Vendidos en el mes: 30 sellos de primera clase.

Clase del timbre: valor de ellos: 200 de B. 0.10; 200 de B. 0.20; 200 de B. 0.40; 100 de B. 0.60, y 50 de B. 1.00.

Vendidos en el mes: 100 timbres de B. 0.20 y 50 de B. 0.40.

Queda en existencia de papel de primera clase 2570 sellos y de timbres quedan 100 de B. 0.20 y 150 de B. 0.40, más lo correspondiente a las partidas de las cuales no se ha vendido en el mes.

No teniendo otra cosa que examinar en la presente ocasión, se da término a este acto a las doce del día y en constancia se firma por quienes en él han intervenido en la fecha indicada.

El Gobernador.

Leopoldo Arosemena.

El Fiscal del Circuito.

Celio Cedeño.

El Administrador de Hacienda.

Pacifico Rios S.

El Secretario de la Gobernación.

E. Quintero P.

AVISOS OFICIALES

EDICTO

El Administrador de Tierras de la Provincia de Los Santos.

Hace saber:

Que el señor Juan Bautista Herrera, ha solicitado ante su Despacho el título gratuito de cinco hectáreas de terreno ubicadas en este Distrito, por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador de Tierras.

E. S. D.

En uso del derecho que otorga el artículo 156 del Código Fiscal a toda persona que tiene derecho a adquirir gratuitamente en pleno dominio cinco o diez hectáreas de terreno, vengo yo, Juan Bautista Herrera, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y vecino de este Distrito, a solicitar de usted, basado en el artículo 156 del Código, expresado, un globo de terreno de cinco hectáreas aproximadamente en el lugar denominado "Cerro de Las Yeguas," adyacente a mi casa habitación y comprendido bajo estos linderos:

Norte, cerco de Mercedes Zambrano; Sur, camino real de "La Teta" al puerto de "Menasáez"; Este, potrero de Pascual Herrera y Oeste, casa de Manuel de Jesús Herrera, y camino de tránsito intermedio.

No está cruzado ni bañado por río o arroyo alguno, y todo es llauras.

Espero, señor Administrador, de usted acogida a esta solicitud y la tramitación a que se refiere el artículo 156 del Código citado, si estuviere en debida forma.

Las Tablas, Diciembre 18 de 1917.

A ruegos de Juan Bautista Herrera, que no sabe firmar.

J. M. Espino."

Y para que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud, haga valer sus derechos en el término legal, se fija el presente edicto en el lugar acostumbrado de esta Administración por el término de treinta días, en Las Tablas, a 21 de Diciembre de 1917, a las nueve de la mañana.

El Administrador de Tierras.

José Márquez L.

Por el Secretario, el Oficial Escripto.

3 vs. 2.

Manuel I. López.

EDICTO

El suscrito Administrador Provincial de Tierras de Costa.

Hace saber:

Que el señor Santos Cárdenas ha solicitado la adjudicación gratuita de un lote de terreno de cinco hectáreas ubicado en el Distrito de Antón, por medio del siguiente memorial:

"Señor Administrador Provincial de Tierras Baldías Nacionales.

Presente.

Yo, Santos Cárdenas, mayor de edad, soltero, agricultor, natural y vecino de este Distrito, ante usted, respetuosamente vengo a solicitar la adjudicación en forma gratuita, de un lote de terreno de cinco hectáreas, ubicado en la orilla del río de La Chorrera, jurisdicción del Distrito de Antón, sin río ni arroyos que lo crucen, y sus linderos son:

Por el Norte, terreno censado por Antonio Domínguez; por el Sur, terreno del señor Luis, residente en Antón; por el Este, el río Juan Díaz; y por el Oeste, el río de La Chorrera.

Dicho terreno lo denominaré en lo sucesivo "El Porvenir."

Panamá, Diciembre 24 de 1917.

Santos Cárdenas."

Y para que todo el que se considere perjudicado con la adjudicación del terreno expresado haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto en lugar público de este Despacho, otro igual se envía a la Alcaldía de Antón para que sea fijado en un lugar visible de ella, y una copia se envía al señor Administrador General de Tierras para su publicación en la "Gaceta Oficial".

Panamá, Enero 2 de 1918.

El Administrador Provincial de Tierras.

R. de la Guardia y G.

El Secretario,

Antonio Isaza V.

3 vs. 2.

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Juez Primero del Circuito de Panamá, por medio del presente cita, llama y emplaza a la señora Carmen García de González Prado, para que por sí o por medio de apoderado se presente en el término de treinta días, a estar a derecho en la acción de divorcio que le tiene iniciada el esposo señor Juan de Dios González Prado.

Por tanto y en cumplimiento del artículo 472 del Código Judicial vigente, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, hoy dos de Noviembre de mil novecientos diez y siete.

El Juez.

E. Fernández Jaén.

El Secretario.

F. Guardia M.

6 vs.—4

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Segundo del Circuito, de Panamá.

Cita, llama y emplaza a Aureliano Fernando Robles, para que dentro del término de treinta días se presente a estar a derecho por sí o por medio de apoderado en la acción que le ha promovido su esposa Clara González

Martín, sobre disolución del matrimonio.

En consecuencia se fija este edicto por treinta días en lugar público de la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el artículo 1349 del Código Judicial.

Panamá, Diciembre veintiseis de mil novecientos diez y siete.

El Juez.

Gustavo A. Amador.

El Secretario del Interim.

Américo Jiménez.

3 vs. 4.

AVISO

Para que no se alegue ignorancia esta Secretaría avisa a los interesados, que no será responsable de las demoras que sufran los asuntos pendientes, si no suministran oportunamente el papel sellado, según lo prescribe la disposición del ordinal 10. del artículo 358 del Código Fiscal, para dictar y expedir las copias de las resoluciones correspondientes.

Panamá, Noviembre 22 de 1917.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

Julio Arjona Q.

ADVERTENCIA

República de Panamá. — Archivos Nacionales.

Ruego muy atentamente a todos los jefes de oficinas públicas, que para hacer al suscrito cualquier solicitud de datos, copias de documentos oficiales, tanto de notas como de impresos de los existentes en estos Archivos, se sirvan hacerlo por medio de comunicación oficial. Los particulares harán sus solicitudes en un todo de conformidad con el artículo 40. de la Ley 18 de 1915.

Las solicitudes y recomendaciones verbales o personales, son contrarias a las leyes, decreto y Reglamento interno de los Archivos Nacionales.

Panamá, Setiembre de 1917.

W. Almanza Caballero.

Archivero Nacional.

AVISO

El suscrito, Comandante de la Policía Nacional, hace saber a todo aspirante a ser miembro del Cuerpo que al presentarse a su Despacho para los efectos de la solicitud, debe llevar consigo los siguientes comprobantes, que demuestran haber llenado las disposiciones legales y reglamentos requeridos para pertenecer a la institución:

1o. Su fe de bautismo, si es panameño de nacimiento, o la carta de ciudadanía si fuere naturalizado;

2o. Certificación médica acerca del estado de su salud y constitución orgánica;

3o. Certificación de la Alcaldía de la Cárcel del Circuito y de la Dirección del Presidio sobre las detenciones de que hubiere sido objeto en esos establecimientos;

4o. Dos cartas de recomendación de personas bien conocidas y de indudable honorabilidad, y

5o. Constancia, si hubieren pertenecido antes a la institución, de que no fueron destituidos por la comisión de falta alguna.

Además se le hace presente que debe saber leer, escribir y contar, y no estar procesado o sumariado.

Panamá, Agosto 24 de 1917.

El Comandante.

S. Anguloza.

AVISO OFICIAL

Secretaría de Hacienda y Tesoro

Conforma al nuevo reglamento interno de la Secretaría de Hacienda y Tesoro, las horas de despacho son las siguientes:

De 9 a. m. a 12 m. y

De 2 p. m. a 6 p. m.

El Secretario sólo recibirá

De 9 a 11 a. m. y

de 3 a 4 p. m.

Panamá, Febrero 10. de 1917.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

Aurelio Guardia.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) al ejemplar.

El Tesorero General de la República.

I. M. Alzamora.

AVISO OFICIAL

Venta de lotes de terreno de "El Hatillo."

Los miércoles de cada semana, a partir del miércoles 11 de Abril próximo, habrá en la Tesorería General de la República de 2 a 4 p. m., remate público de los lotes desocupados en terrenos de propiedad nacional, anteriores con el nombre de "El Hatillo."

Las licitaciones de esos lotes se harán conforme a las prescripciones del Decreto número 17 de 15 de los corrientes.

Copia de este Decreto puede obtenerse en la Tesorería General de la República, así como informes respecto de los lotes desocupados y las bases para la licitación.

Conforma a la Ley 55 de 1917, son admisibles en pago de esos lotes los Bonos de Tesorería mandados emitir por la Ley 39 de 1915.

Panamá, Marzo 27 de 1917.

El Tesorero General de la República.

J. M. Alzamora.